



RICARDO SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.07.16
13:07:35 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 180 A LA GACETA N° 173

Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 16 de julio del 2020

82 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS**

**DOCUMENTOS VARIOS
GOBERNACIÓN Y POLÍCIA**

**Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.**

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42475-MAG-MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 140 incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley número 4534 del 23 de febrero de 1970; los artículos 25 párrafo 1), 27 párrafo 1) y 28 párrafo 2) inciso b) de la Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; los artículos 1, 2, 5, 6 inciso 3), 13 incisos 1), 13), 30) y 36), 66, 67, 71 y 95 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009; Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley número 7064 del 29 de abril de 1987; Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

Considerando:

I. Que de conformidad con el ordinal 140 inciso 6) de la Constitución Política, el Poder Ejecutivo tiene el deber de mantener el orden y la tranquilidad del país. Esta obligación conlleva la necesidad de adoptar las acciones para garantizar la organización social y económica nacional, que son de interés público, en armonía con el ordenamiento jurídico vigente. Como parte de las actuaciones que están inmersas en dicho mandato constitucional, se encuentra el deber de resguardar la adecuada convivencia y desarrollo de la sociedad.

II. Que el artículo 50 de la Constitución Política establece que *“El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza”*. Para el cumplimiento de este deber, las autoridades públicas deben orientar y adoptar acciones en torno a la política social, económica, ambiental, de seguridad nacional y de planificación en el territorio nacional, con la finalidad de mejorar la productividad, el desarrollo social y así, alcanzar el bien común.

III. Que la conjunción de los numerales 19 y 33 del texto fundamental, refleja el estatus constitucional establecido a favor de las personas extranjeras en el territorio nacional. Partiendo del inherente resguardo de la dignidad humana, se dispone la equiparación del

núcleo constitucional, sean los derechos humanos, entre las personas costarricenses y las personas extranjeras, en el entendido de que poseen los mismos derechos humanos, con las excepciones y limitaciones que el mismo régimen constitucional regula o según se estipule en la ley. Dichas limitaciones y excepciones no deben entenderse, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, como acciones u omisiones que anulen discriminatoriamente un derecho humano de un individuo extranjero, sino como restricciones que no atenten contra el espíritu del derecho limitado. Por ello, cualquier trato distinto debe estar basado en razones objetivas.

IV. Que constitucionalmente, se consagra el derecho al trabajo como una garantía social para el desarrollo personal y colectivo de todo ser humano. De conformidad con el artículo 56 de la Constitución Política, el trabajo es un derecho del individuo, sin que se contemplen distinciones basadas en la nacionalidad de la persona, toda vez que con apego al ordinal 19 *supra* citado, media la equiparación de derechos humanos. Este derecho lleva consigo la arista de la obligación del individuo frente a la sociedad. Para el cumplimiento de ambas vertientes, resulta necesario que el Estado efectúe las actuaciones que permitan el acceso al trabajo digno y sin discriminación por nacionalidad.

V. Que de conformidad con el numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley número 4534 del 23 de febrero de 1970, los Estados signatarios tienen la obligación de desplegar las actuaciones pertinentes en el ámbito interno para hacer efectivos los derechos humanos consagrados en dicho instrumento internacional.

VI. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH-, en el ejercicio de su función interpretativa del Pacto de San José, emitió el 17 de septiembre de 2003, la Opinión Consultiva número 18/03, vinculada con la condición jurídica y derechos de las personas migrantes indocumentadas. Como parte del amplio análisis realizado, el tribunal regional explicó que el Estado a través de sus agentes debe asegurar un trato igualitario para respaldar el ejercicio de los derechos humanos.

VII. Que la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009, en sus ordinales 3 y 5, establece que el ingreso y permanencia de las personas extranjeras en territorio nacional debe analizarse a la luz de la Constitución Política y de los instrumentos internacionales, en especial de aquellos atinentes a los derechos humanos. A partir de lo anterior, el Poder Ejecutivo determinará la política migratoria del Estado y regulará la integración de las personas migrantes y favorecerá el desarrollo social, económico y cultural del país, en concordancia con la seguridad pública, y velará

por la cohesión social y la seguridad jurídica de las personas extranjeras que habitan en el territorio nacional.

VIII. Que de acuerdo con los artículos 2 y 6 incisos 1), 3) y 4) de la Ley General de Migración y Extranjería, el Poder Ejecutivo, en el marco de su competencia para la emisión de la política migratoria, está llamado a considerar en su acción la promoción del ordenamiento, orientación y regulación de la población migrante, *“en forma tal que contribuyan al desarrollo nacional por medio del enriquecimiento económico social y cultural de la sociedad costarricense”*; de igual forma, debe contemplar la obligación de controlar el ingreso, la permanencia y el egreso de los individuos extranjeros, en los términos establecidos por las políticas de desarrollo nacional y seguridad pública. Finalmente, el Poder Ejecutivo debe *“Orientar la inmigración a las áreas cuyo desarrollo se considere prioritario, hacia actividades y ramas económicas que resulten de interés para el Estado, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo”*.

IX. Que uno de los elementos esenciales para alcanzar la adecuada integración de la población migrante en el desarrollo de la sociedad costarricense es el empleo. Debido a lo anterior, es imperante generar acciones que permitan la integración de esta población en condiciones de regularidad y protección de sus garantías sociales, centrando la atención en este caso en los trabajadores de carácter temporal que puedan desempeñarse en una actividad laboral determinada que impulse su integración socioeconómica.

X. Que de forma particular, el sector agrícola requiere periódicamente de mano de obra para atender las cosechas de productos de relevancia como el café, el melón, la caña de azúcar y la corta de teca. Diferentes actores sociales vinculados con este sector hicieron saber a las autoridades estatales la necesidad de contar con un importante número de personas para atender las cosechas referidas. Las cámaras y diversas personas allegadas a los sectores agropecuario, agroindustrial y agroexportador han manifestado su preocupación por la carencia o insuficiencia de mano de obra nacional o residente en el país, dado que desde hace varios años las personas costarricenses optan por otras actividades acordes a sus conocimientos y escolaridad, dejando un vacío muy grande en ese sector de la economía del país. El Poder Ejecutivo determinó la necesidad de continuar y mejorar las acciones que permitan abordar la problemática en torno al faltante de mano de obra agrícola y la regularización de dicha población, con particular necesidad en el contexto actual ocasionado por el COVID-19.

XI. Que aunado al escenario contemplado en los considerandos anteriores, se debe tener presente el estado de emergencia nacional en todo el territorio costarricense por la

situación sanitaria generada por el COVID-19, según el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020.

XII. Que para abordar la problemática expuesta, el Poder Ejecutivo emitió en el marco de sus potestades y con apego al ordenamiento jurídico el Decreto Ejecutivo número 42406-MAG-MGP del 16 de junio 2020, para establecer el procedimiento para acceder al régimen de excepción para las personas trabajadoras del sector agropecuario, agroexportador o agroindustrial que debido al estado de emergencia nacional por el COVID-19 se han visto afectados por la carencia o insuficiencia de mano de obra.

XIII. Que a la luz de los considerandos anteriores, es evidente que Costa Rica está frente a un estado de necesidad y urgencia, que obliga al Poder Ejecutivo a realizar acciones para disminuir los factores de riesgo de contagio de COVID-19 de la población, a través de las medidas de prevención y mitigación para proteger la vida de las personas y asegurar su bienestar, resultando para ello de vital importancia blindar a la población de mayor vulnerabilidad social y económica, en cumplimiento del mandato consignado en los artículos 21 y 50 constitucionales; de ahí que para cumplir el objetivo del Decreto Ejecutivo número 42406-MAG-MGP se requiera efectuar una reforma para incorporar un transitorio que brinde seguridad y claridad sobre la puesta en práctica de las sanciones correspondientes que dispone el artículo 177 de la Ley General de Migración y Extranjería en el marco del estado de emergencia sanitaria y en virtud del procedimiento para el acceso a la CETTSA.

Por tanto,

DECRETAN:

**REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42406-MAG-MGP DEL 16 DE JUNIO DE 2020
DENOMINADO PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN PARA LA
REGULARIZACIÓN MIGRATORIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LOS SECTORES
AGROPECUARIO, AGROEXPORTADOR O AGROINDUSTRIAL**

Artículo 1.- Adiciónese un Transitorio Único al Decreto Ejecutivo N° 42406-MAG-MGP del 16 de junio 2020, para que en adelante se consigne lo siguiente:

“TRANSITORIO UNICO:

“A partir del 23 de septiembre de 2020, se aplicará lo dispuesto en el artículo 177 de la LGME para el caso de las personas físicas o los representantes de las personas jurídicas de los centros de trabajo del sector agrícola, agroindustrial o agroexportador que cuenten, independientemente de la naturaleza de su contrato, con personas trabajadoras migrantes en condición irregular que no hayan iniciado su trámite de regularización bajo el procedimiento de regularización establecido en el presente Decreto Ejecutivo para las personas con arraigo; con anterioridad a dicha fecha, no se aplicará tal disposición de la LGME.”

Artículo 2.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir del 16 de julio de 2020.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los quince días del mes de julio de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Renato Alvarado Rivera.—El Ministro de Gobernación y Policía, Michael Soto Rojas.—
1 vez.—(IN2020470872).